

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 1100112252000201900026300

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acta Aprobatoria 16

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Sala de Conocimiento la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 66 Delegada de la Dirección de Apoyo y Análisis a la Criminalidad Organizada, en relación con el postulado DIEGO GILDARDO HERNÁNDEZ ARICAPA, desmovilizado de la estructura armada ilegal FRENTE OSCAR WILLIAM CALVO, del EPL.

### **2. CUESTIÓN PREVIA**

Por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID 19.

Por Acuerdos No. PCSJA20-11519 del 16 de marzo y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura declaró la suspensión de los términos judiciales y dispuso la reanudación de los mismos a partir del 1 de julio de ese mismo año.

La situación generada como consecuencia de la pandemia COVID-19, obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia a través de plataformas de comunicación remota, razón por la que debió implementarse el proceso de digitalización de la información para conformar el respectivo expediente y carpeta digital.

### **3. IDENTIDAD DEL POSTULADO**

Según la información aportada por la Fiscalía en sesión de audiencia ante esta Sala de Conocimiento<sup>1</sup>, DIEGO GILDARDO HERNÁNDEZ ARICAPA, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.053.338.313 de Chiquinquirá, Boyacá; nació el 22 de marzo de 1987 en Quinchia, Risaralda y de acuerdo con la información que aportó en diligencia de versión libre, fue reclutado por la estructura armada ilegal cuando contaba con 15 años de edad; y, antes de esto, se dedicaba a las tareas del campo<sup>2</sup>. Respecto de su nivel de escolaridad, manifestó no haber cursado bachillerato, ni estudios adicionales con anterioridad a su reclutamiento.<sup>3</sup>

Respecto a esto último, hizo saber que el 22 de junio del 2002, fue reclutado por el Frente Oscar William Calvo del EPL, en la Vereda Santa María del municipio de Quinchia - Risaralda, donde además de haber sido conocido con el alias de Fercho o Ferney, le fueron asignados trabajos de guardia, rancho y cuidado de secuestrados<sup>4</sup>. Desertó de dicha organización criminal el 22 de junio de 2006 y el 30 de agosto de ese mismo año, le fue certificada su desmovilización individual, por el Comité Operativo para la Dejación de

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 13 de marzo de 2020. Récord 00:02:21. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Record: 01:24:23.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Record: 01:33:30.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Record: 01:24:41.

Armas -CODA-, con el número 1574 del Acta No. 25 del 30 de agosto del 2006. Según informó la Fiscalía, luego de su desmovilización, el 14 de septiembre de ese mismo año, recién cumplidos los 19 años de edad, se hicieron efectivas las órdenes de captura que la jurisdicción ordinaria había proferido en su contra, con ocasión a los delitos cometidos durante y con ocasión a su militancia en la estructura guerrillera.

El 18 de junio de 2008, fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, por comunicación No. 10817390 JGP 0301, remitida por el entonces Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación. El 17 de junio de 2009<sup>5</sup>, fue citado a diligencias de versión libre, donde ratificó su voluntad de someterse a este proceso transicional<sup>6</sup>.

Entre 2009 y 2019, según informó la Fiscalía ante esta Sala, el postulado ha rendido 43 diligencias de versión libre<sup>7</sup>; en las que relató detalles sobre su participación en la estructura guerrillera EPL, así como su participación en ocho hechos criminales, relacionados con Secuestro Extorsivo, Hurto, Daño en bien ajeno, Homicidio y Actos de Terrorismo<sup>8</sup>. A lo que agregó, que tiene pendiente formular imputación en su contra, por la comisión de otros hechos criminales relacionados con el conflicto armado interno colombiano<sup>9</sup>.

Para el momento de la audiencia, hizo saber a la Sala que el postulado se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, bajo la vigilancia del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.<sup>10</sup>

Según la Fiscalía, no realizó entrega de bienes para la reparación a las víctimas, por no ser titular de predio o inmueble; aunque la información que

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. Récord: 00:05:21.

<sup>6</sup> Proceso Fiscalía General de la Nación No. 200883395.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Récord: 00:05:59.

<sup>8</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201900263. Cuaderno Original. Certificación del 30 de septiembre de 2019, presentada por la Fiscalía Sesenta y Seis (66), Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito, Adscrita a la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada - DAIACCO, Folios 50 a 54. Audiencia del 13 de marzo de 2020. Récord: 00:06:00.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Audiencia del 13 de marzo de 2020. Récord: 00:17:45.

entregó permitió la ubicación de dos fosas con los restos óseos de Rober Andrés Hidalgo y Osiel, personas dadas por desaparecidas con ocasión a los crímenes cometidos por la estructura armada ilegal EPL.<sup>11</sup>

Finalmente, de acuerdo con la información consignada en la Cartilla Biográfica del INPEC, para el momento de las sesiones de audiencia, ante esta Sala, ha desarrollado 40 actividades de resocialización y participado en 19 trabajos académicas.<sup>12</sup>

### 3. PETICIÓN

Expuesta la hoja de vida y trayectoria del postulado en esta jurisdicción, la Fiscalía 66 de la Dirección de Apoyo y Análisis a la Criminalidad Organizada, procedió a sustentar la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, con fundamento en la causal de exclusión contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 del 2005, modificado y adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 del 2012<sup>13</sup>, por haber sido condenado por delito doloso con posterioridad a la desmovilización.

Para acreditar la citada causal, la Fiscalía aportó la sentencia condenatoria del 12 de julio de 2016, que por el delito de Fraude Procesal fuera proferida en contra el postulado DIEGO GILDARDO HERNÁNDEZ ARICAPA, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, sentencia a la que se llegó por vía de preacuerdo surtido dentro del proceso 2015-0021.

Los antecedentes de dicha sentencia, se contraen a la compulsas de copias derivada del proceso No. 2006 - 00027, en el que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, mediante sentencia del 25 de enero de 2007, condenó a MARÍA MÓNICA SÁNCHEZ JARAMILLO, desmovilizada del EPL, en calidad de coautora del delito de secuestro extorsivo agravado sufrido por el señor FABIO GIRALDO GIRALDO; sentencia en la que el Juez de aquella instancia, señaló al postulado HERNÁNDEZ

---

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*. Folio 63.

<sup>13</sup> Ley 975 de 2005, numeral 5 del artículo 11A, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

ARICAPA y a LEONEL ALBERTO HERNÁNDEZ UTIMA, de presuntamente haber favorecido a MARÍA MÓNICA SÁNCHEZ JARAMILLO, respecto de su responsabilidad en el secuestro del señor GIRALDO GIRALDO, y en su lugar, citar a una mujer conocida con el alias de Estefanía.<sup>14</sup>

Al momento de surtirse la apelación de la sentencia condenatoria contra MARIA MÓNICA SÁNCHEZ JARAMILLO, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caldas, ordenó que la compulsas de copias contra el ahora postulado y otro, lo fuera por el delito de Fraude Procesal<sup>15</sup>; en su criterio, por encontrar mayor riqueza descriptiva en la adecuación típica de esta conducta criminal.

Para ofrecer el panorama judicial que ha implicado al postulado DIEGO GILDARDO HERNÁNDEZ ARICAPA, la Fiscalía mencionó que el secuestro padecido por el señor FABIO GIRALDO GIRALDO, tuvo lugar el 13 de diciembre de 2005 y la sentencia proferida por vía de aceptación de cargos que aquel suscribió, fue del 14 de noviembre de 2006, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales<sup>16</sup>, dentro del proceso No. 2006-0023<sup>17</sup>.

Adicionó la Fiscalía, que el postulado HERNÁNDEZ ARICAPA, en diligencia de versión libre del 18 de septiembre de 2019, hizo saber que aceptó el cargo de Fraude Procesal, como consecuencia de una mala asesoría legal<sup>18</sup>; en virtud a que en distintos escenarios judiciales ha insistido que la responsabilidad por el secuestro del señor FABIO GIRALDO GIRALDO, debe recaer en contra de una mujer que responde al alias de Estefanía. Con ocasión a este dicho, la Fiscalía libró órdenes a policía judicial para lograr la ubicación de quien responde a dicho alias, quien una vez ubicada, se rehusó a dar información.<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> *Ibidem*. Record: Record: 00:14:22.

<sup>15</sup> *Ibidem*. Record: 00:15:30.

<sup>16</sup> *Ibidem*. Record: 00:09:37.

<sup>17</sup> *Ibidem*. Record: 00:08:50.

<sup>18</sup> *Ibidem*. Record: 00:16:55.

<sup>19</sup> Audiencia del 13 de marzo de 2020. Record: 00:21:12.

Por lo anterior, consideró la Fiscalía que el delito de Fraude Procesal por el que fue condenado el postulado en la jurisdicción ordinaria, es un hecho criminal no relacionado con el conflicto armado y por haber sido cometido con posterioridad a la desmovilización, encuentra cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Terminó por mencionar que el secuestro del señor FABIO GIRALDO GIRALDO, hace parte de los hechos criminales que se documentan en esta jurisdicción; así como los hechos que deberán ser atribuidos a otros veintidós postulados de la organización guerrillera EPL, entre ellos, NIXÓN NAVAS, quien para la época asumió la comandancia del grupo ilegal.

#### **4. DEMÁS INTERVINIENTES**

##### **4.1 Defensa.**

En su intervención, el representante de la defensa manifestó que de las sentencias mencionadas por la Fiscalía, dos no cuentan con fundamento para soportar la causal alegada por la Fiscalía, en su criterio, por tratarse de sentencias proferidas por delitos cometidos con ocasión al conflicto armado interno colombiano.

Del mismo modo, mencionó que la exposición de la Fiscalía fue confusa, en tanto, los elementos de juicio con los que se pretendió soportar la causal, no hicieron referencia expresa a las circunstancias en las que se dijo que su representado había aceptado cargos por el delito de Falso Testimonio, conducta criminal que ante la misma jurisdicción ordinaria fue modificada por la de Fraude Procesal.<sup>20</sup>

Adicionalmente, insistió en que se deben tener en cuenta los desarrollos jurisprudenciales con respecto a la objetividad de dicha causal, por cuanto se ha establecido que una conducta relacionada o que hubiere dado lugar a una

---

<sup>20</sup> *Ibidem*. Record: 00:37:42.

sindicación de delito posterior a la desmovilización, ha de ser objeto de ponderación para poder identificar su consistencia como soporte de una solicitud de exclusión<sup>21</sup>; aspecto sobre el cual insistió en hacer ver que el postulado había aceptado los cargos de la sentencia en la jurisdicción ordinaria como consecuencia de una mala asesoría jurídica.<sup>22</sup>

Alegó que la ponderación es favorable al postulado por cuanto no se encuentra acreditada totalmente la realización de la conducta delictiva, y en su criterio, con ella no se violó ninguno de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, al considerar que dicha conducta está relacionada con hechos ocurridos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al EPL. Además, manifestó que los derechos de las víctimas no se vieron afectados por esta conducta, ya que por el contrario, el postulado desde su desmovilización y postulación ha contribuido activa y ampliamente en el proceso de Justicia y Paz.<sup>23</sup>

#### **4.4 Postulado**

Inicialmente manifestó que todo lo que tenía que ver con su pertenencia al Frente Oscar William Calvo del EPL, así como las circunstancias que llevaron al secuestro de la víctima FABIO GIRALDO GIRALDO, lo ha relatado en diligencias de versión libre surtidas ante esta jurisdicción, así como las personas que participaron en dichos hechos, alegando la confusión entre MARÍA MÓNICA SÁNCHEZ, y Luz Aleida Romero Morales alias Estefanía.<sup>24</sup>

Hizo saber, que ante esta jurisdicción, ha señalado que los integrantes del EPL que participaron en el secuestro de la citada víctima, fueron Leonel Alberto Hernández Utima, alias Alejandro o alias El Negro; Erika Tatiana Colorado alias Marisol; Marisol Ladino Chiquito, alias Nancy y Luz Aleida Romero Morales, alias Estefanía.

---

<sup>21</sup> Cd de audiencia del 13 de marzo de 2020. Record: 00:54:32.

<sup>22</sup> Cd de audiencia del 13 de marzo de 2020. Record: 00:47:29.

<sup>23</sup> Cd de audiencia del 13 de marzo de 2020. Record 00:55:59.

<sup>24</sup> Cd de audiencia del 13 de marzo de 2020. Record: 01:24:41.

Insistió que estas habrían sido las personas que estuvieron a cargo del secuestro, dado que Leonel Alberto Hernández Utima y Luz Aleida Romero Morales alias Estefanía, fueron quienes exigieron el dinero para la liberación de la víctima, pero que a pesar de haberlo manifestado, la Fiscalía de la jurisdicción ordinaria, tomó en cuenta las declaraciones de la víctima y su esposa, quienes insistieron en hacer ver como responsable a MARÍA MÓNICA SÁNCHEZ JARAMILLO, cuando, según insistió, esto no fue así.<sup>25</sup>

Reiteró que en sus versiones libres ante Justicia y Paz, ha mantenido el compromiso respecto del esclarecimiento de la verdad, así como consideró tenerlo, cuando ante la jurisdicción ordinaria, ofreció toda la información que consideró veraz respecto del secuestro del señor FABIO GIRALDO GIRALDO.<sup>26</sup>

También, hizo referencia a la mala asesoría recibida durante el proceso que cursó en su contra por el delito de Fraude Procesal, respecto del cual, según dijo, el Fiscal de su caso le sugirió que daba lo mismo aceptar o no cargos, porque al haber sido condenado por el delito de secuestro extorsivo, prevalecería el dicho de las víctimas. Aspecto sobre el que adicionó, que su abogado defensor le indicó que no aceptar los cargos conllevaría a ponerlo en una situación desfavorable, y que por esto, era mejor que dijera que efectivamente había cometido el Fraude Procesal; razón por la que tomó la decisión de aceptar los cargos por este delito, sin conocer las reales implicaciones de dicho allanamiento.<sup>27</sup>

Ratificó su compromiso con el proceso de Justicia y Paz, y su voluntad de permanecer en el mismo, así como las intenciones que tiene de incorporarse a la vida civil y hacer parte de la sociedad.

---

<sup>25</sup> Audiencia del 13 de marzo de 2020. Récord 01:27:48

<sup>26</sup> *Ibidem*. Récord 01:30:38

<sup>27</sup> Cd de audiencia del 13 de marzo de 2020. Record: 01:30:36.



#### **4.2 Representante de víctimas<sup>28</sup>.**

Se opuso a la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía, al no encontrar claridad en la argumentación realizada, a lo que añadió que hay veintidós procesos pendientes de ser resueltos en contra del postulado, por lo que su exclusión conllevaría a la imposibilidad de garantizarle a las víctimas de estos hechos el derecho a la verdad.

#### **4.3 Ministerio Público<sup>29</sup>.**

Coadyuvó la solicitud de la Fiscalía, al considerar que la causal alegada es objetiva y que se había acreditado la comisión y condena por un delito doloso con posterioridad a la desmovilización, también hizo saber que consideraba el proceso llevado contra MARÍA MÓNICA SÁNCHEZ, como un hecho superado, que no debe ser revisado en el proceso transicional.

### **5. CONSIDERACIONES.**

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía Delegada ante la DNJT de la Fiscalía General de la Nación.

Dicho precepto normativo dispone en su numeral 5, que la exclusión de lista de elegibles procede cuando el postulado haya sido condenado por la comisión de delito doloso con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

---

<sup>28</sup> Audiencia del 13 de marzo de 2020. Record: 01:50:39.

<sup>29</sup> *Ibidem*. Record: 01:53:41.

Para el caso concreto, se tiene que el postulado DIEGO GILDARDO HERNÁNDEZ ARICAPA, fue reclutado por el FRENTE OSCAR WILLIAM CALVO OCAMPO del EJÉRCITO POPULAR DE LIBERACIÓN - EPL-, a los 15 años de edad, en la vereda Santa María de Quinchía, Risaralda. Estructura guerrillera de la que desertó el 22 de junio de 2006 y solo hasta el 18 de junio de 2008, fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, fecha en la que inició su proceso ante la Fiscalía 29 de la Unidad de Justicia y Paz de aquella época.

Según los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía en sesiones de audiencia, los antecedentes que sustentan la solicitud de exclusión, tienen que ver con la sentencia condenatoria proferida contra DIEGO GILDARDO HERNÁNDEZ ARICAPA, por el delito de Fraude Procesal. Sentencia a la que se llegó, cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, además de resolver la condena contra de MARÍA MÓNICA SÁNCHEZ JARAMILLO, por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado y Rebelión; resolvió compulsar copias, respecto de las cuales, la segunda instancia dispuso que las investigaciones contra el postulado lo fueran por el delito de Fraude Procesal, luego de confrontar la declaración que por los hechos de secuestro dieran a conocer el señor FABIO GIRALDO GIRALDO y su esposa, con la declaración que HERNÁNDEZ ARICAPA, rindiera por este mismo asunto; en la que insistió, que quien había hecho parte del grupo de secuestradores, era una mujer que respondía al alias de Estefanía y no MARÍA MÓNICA SÁNCHEZ.

El contexto que ofrece el presente asunto, demanda considerar las condiciones en las que tuvo lugar no solo la desmovilización del ahora postulado DIEGO GILDARDO HERNÁNDEZ ARICAPA, sino también las implicaciones que respecto de sus manifestaciones ante autoridades de la jurisdicción ordinaria, tuvieron lugar con ocasión a los hechos criminales cometidos durante su pertenencia a la organización delictiva EPL.

Sobre lo dicho, indicar que para la época de desmovilización individual del postulado HERNÁNDEZ ARICAPA, el marco normativo que para dichos efectos tuvo lugar, refiere la vigencia de la Ley 782 de 2002, por tratarse de

un integrante de una organización guerrillera, razón por la que el 30 de agosto de 2006, le fue expedido el certificado CODA; eventos que tuvieron lugar cuando el postulado HERNÁNDEZ ARICAPA, no solo recién cumplía los 19 años de edad; sino que además, aún era visto como desertor de la estructura armada ilegal EPL.

Cuestiones que además de ubicarlo en calidad de víctima de reclutamiento ilícito, cuando el 22 de junio de 2002, al contar con 15 años de edad, fue sometido al régimen de la estructura armada ELN, dejan en evidencia las dificultades que enfrentaron algunos postulados para desaprender las dinámicas de grupo que rigieron su conducta, cuando desde el inicio de su adolescencia, se vieron obligados a pertenecer a dichos grupos armados ilegales.

Desde decisión del pasado 28 de junio de 2017, ha sostenido esta Sala de Conocimiento, que para los casos de quienes hicieron parte del conflicto armado desde que eran niñas, niños o adolescentes y se ven enfrentados en su mayoría de edad al sistema de justicia criminal, luego de lograr desvincularse de los grupos ilegales que los reclutaron, se advierten varias situaciones. Una de ellas, la inexistencia de rutas institucionales diferenciadas para aquellos jóvenes que tuvieron la doble condición de víctimas y victimarios. Y la segunda, relativa al nivel de comprensión que un postulado en estas condiciones, puede tener al momento de su vinculación a un sistema de justicia transicional que además de ofrecerles una gama de beneficios, les demanda el firme compromiso de esclarecimiento de la verdad y la no reincidencia en nuevas conductas criminales.<sup>30</sup>

Sobre esto último, la Sala de Casación Penal en el radicado 44931 del 2 de noviembre de 2016, citando a la Corte Constitucional -C-253A de 2012-, ha dicho:

---

<sup>30</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erllyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

*La participación de menores de edad en los grupos armados surte profundos efectos psicológicos, sociales y políticos para aquéllos en el corto, mediano y largo plazo. Toda forma de participación en el conflicto armado, sea directa o indirecta, es nociva para ellos. No es solamente el rol en sí mismo lo que genera efectos perjudiciales, sino también el clima de violencia y la proximidad al conflicto. Quienes sobreviven sufren, invariablemente, profundas consecuencias psicosociales como resultado de su participación en el conflicto.*

*Los traumas psicológicos derivados de sus experiencias en la guerra, la separación de sus familias y la vida como combatientes generan complejos cuadros individuales. A nivel social los menores también sufren efectos negativos como consecuencia de haber perdido valiosos años de educación. Por haber sido privados de la oportunidad de crecer en un ambiente de protección y cariño, de asistir a la escuela y de interactuar con sus pares, suelen des-sensibilizarse al sufrimiento humano, por lo cual tienden a menudo a caer en patrones de conducta delictiva.<sup>31</sup>*

Sobre este aspecto, esta Sala en anteriores decisiones<sup>32</sup> ha propuesto que resulta indispensable reconocer la población de individuos que fueron víctimas de reclutamiento ilícito por estructuras armadas, a quienes la única alternativa luego de desertar, fue la desmovilización individual; deserción que por lo general, tuvo lugar recién han adquirido la mayoría de edad y unos cuantos años más. Lo que se traduce en que a pesar de haber sido víctimas de un crimen contra el DIH, deben asumir el rigor del sistema de justicia diseñado para adultos; razón por la que dicha propuesta, se encuentra referida al diseño de una legislación, en la que el tratamiento jurídico de este grupo de individuos, sea diferenciado, por tener una condición distinta respecto de quienes integraron dichas estructuras en su mayoría de edad; propuesta en la que se garanticen las expectativas de resocialización que demandan los principios que informa el régimen de penas.

Ante lo dicho, es muy probable que para el caso del postulado HERNÁNDEZ ARICAPA, el hecho que su deserción del EPL, no solo coincidiera con sus primeras salidas procesales ante la jurisdicción ordinaria, sino además con el

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -218A de 2012

<sup>32</sup> Idem. Sentencia contra postulados del Bloque Centauros. Radicado 2007-83019. M.P. Alexandra Valencia Molina. 25 de julio de 2016

esfuerzo que debió asumir para recuperar arraigos sociales, familiares y hasta de formación académica; le debieron implicar importantes desafíos para los cuales muy seguramente no estuvo preparado, como tampoco lo estuvieron las rutas institucionales que para estos casos, contaron con un precario manejo respecto al acompañamiento de estos jóvenes, quienes inmediatamente después de liberarse de la organización criminal, pasaron a un régimen de justicia ante la jurisdicción ordinaria, ante la que estuvieron dispuestos a asumir la carga que por sus actos les fue atribuida, a pesar de haber sido reclutados ilícitamente por estructuras armadas, de las que desertaron recién cumplida la mayoría de edad.

En esta línea, valga reiterar, que el postulado HERNÁNDEZ ARICAPA, permaneció alrededor de cuatro años bajo el régimen de la estructura guerrillera, tres de ellos, en su condición de menor de edad; y, apenas seis meses después de haber desertado de la estructura armada ilegal EPL, fue condenado por los delitos cometidos durante su militancia, luego que ante la jurisdicción ordinaria, se dispusiera confesarlos.

Época durante la cual, también fue llamado como testigo, lo que le significó la compulsión de copias y posterior condena por el delito de Fraude Procesal. Ante lo cual, debe decirse que, entre la decisión por medio de la cual se dispuso investigarlo por el delito de Fraude Procesal y la condena que por preacuerdo tuviera lugar y por la que ahora se pide su expulsión de este sistema de justicia transicional, pasaron aproximadamente 10 años.

Tiempo durante el cual, no se tiene conocimiento que hubiese faltado a los compromisos que adquirió el 18 de junio de 2008, fecha en la que el gobierno lo postuló ante la Fiscalía General de la Nación, para adquirir los beneficios de la Ley 975 de 2005; así como que tampoco se tiene conocimiento que hubiese incumplido las citaciones a diligencias de versión libre, que le han sido libradas entre 2009 y 2019, tal y como lo informó la Fiscalía ante esta Sala.

Luego, el problema jurídico que suscita el presente asunto, pareciera resolverse bajo los criterios sostenidos por esta misma Sala de Conocimiento, cuando ha indicado que la Terminación Anticipada del Proceso en esta jurisdicción por exclusión de la lista de elegibles, se encuentra condicionada al estudio y verificación de ciertos presupuestos<sup>33</sup> que la misma ley admite a fin de valorar, tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley<sup>34</sup>; que junto con los criterios sobre la entidad del delito, determinan la admisión o no de la exclusión de un postulado a este sistema.<sup>35</sup>

Bajo dicho entendido, ha sido postura de esta Sala de Conocimiento<sup>36</sup>, confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicar que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción.

Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un *ejercicio de ponderación reforzado*, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, va en contravía o no de la finalidad que esta justicia transicional demanda y si la conducta delictiva que propicia la solicitud de exclusión, cuenta con la entidad suficiente para

---

<sup>33</sup> Presupuesto material y presupuesto personal. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto de Exclusión Diego Fernando Hernández Trejos. M.P. Alexandra Valencia Molina. Auto de exclusión de Enoth Gualteros Bocanegra.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina.

<sup>36</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse "si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción" (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ. M.P. Alexandra Valencia Molina).

defraudar los compromisos de los postulados con este sistema de justicia especial.<sup>37</sup>

Sobre dicho ejercicio de ponderación y los criterios para determinar la entidad del delito, esta Sala ha propuesto considerar que la exclusión de lista por comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, no solo implica que el postulado haya tenido la intención de defraudar el proceso de paz al que se sometió, sino que además tenga la intención de cometer actos que lo mantengan vinculado a una vida al margen de la ley.

Por esto, se ha considerado necesario revisar una serie de factores que permitan verificar, como ya se dijo, la entidad del delito, la trayectoria de los postulados en el conflicto armado colombiano, los tiempos entre su desmovilización y la fecha de los hechos que los implicaron ante la jurisdicción ordinaria, luego de su desmovilización de la estructura ilegal; así como el impacto de la terminación anticipada del proceso, en cuanto a las garantías de no repetición, resocialización, esclarecimiento de la verdad y reparación a las víctimas, pueda tener.

Ejercicio de ponderación que ante esta Sala solo ha tenido lugar, cuando respecto del postulado además de concurrir ciertas circunstancias, la entidad del delito se muestra difusa frente a las consecuencias de disponer su expulsión de este sistema de justicia transicional. Así lo ha mencionado esta Sala, en los casos en los que el ejercicio de ponderación antes aducido, resulta evidentemente improcedente ante la notable evidencia del comportamiento transgresor del postulado, luego de la desmovilización, como también la gravedad de su conducta frente a especiales bienes jurídicos como el de la vida, seguridad pública, entre otros.

---

<sup>37</sup> Decisiones de Terminación Anticipada del Proceso de los postulados DANIEL RENDÓN HERRERA y ERLYN ARROYO de fecha 9 de septiembre de 2013 y 28 de junio de 2017. M.P Alexandra Valencia Molina.

Postura por la que resulta consecuente indicar que las circunstancias personales del postulado, así como las condiciones en las que se dedujo su responsabilidad penal y posterior condena por el delito de Fraude Procesal, si bien acertadas ante la jurisdicción ordinaria; insuficientes para que ante esta jurisdicción, se admita la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía; entre otras cosas, porque está visto que desde el 22 de junio de 2006, fecha en la que el postulado desertó de la organización armada EPL, hasta la fecha, ha expresado su voluntad de permanecer en la vida civil, dejar atrás su actuar violento, al refrendar las garantías de no repetición.

Constancia de lo cual se advierte al revisar que la única anotación judicial que ha puesto en entre dicho su permanencia en esta jurisdicción, se refiere a los hechos que delató ante la justicia ordinaria, relacionada con tener la convicción, la que sostuvo ante esta Sala de conocimiento, que quien había participado en el secuestro del señor FABIO GIRALDO GIRALDO, fue alias Estefanía y no María Mónica; hecho que por haber tenido lugar con ocasión al conflicto armado integrado por postulados del EPL, hace parte de los hechos documentados ante este sistema de justicia transicional.

En consecuencia, se dispone admitir lo pretendido por la defensa del postulado y la representación de víctimas; y, por lo mismo, negar la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión del postulado DIEGO GILDARDO HERNÁNDEZ ARICAPA, elevada por la delegada de la Fiscalía ante esta Sala de conocimiento, para lo cual, se le exhortará para que respecto del postulado se continúe el trámite ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles presentada por la Fiscalía 66 de la DAIACO, respecto del postulado DIEGO GILDARDO HERNÁNDEZ ARICAPA.

**SEGUNDO:** EXHORTAR al postulado para que continúen colaborando con la búsqueda de la verdad y la paz dentro del régimen de Justicia y Paz, como compromiso asumido desde su desmovilización.

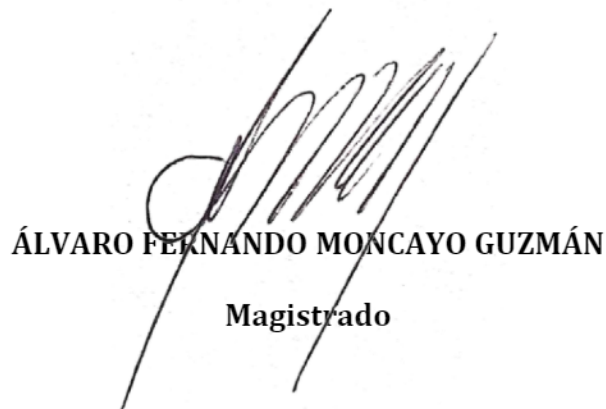
**TERCERO:** EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que continúe el trámite respecto del postulado DIEGO GILDARDO HERNÁNDEZ ARICAPA, ante esta jurisdicción.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNÁNDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Firma electrónica)

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08328d675095ef052063e359c092864d6e70c5c0df82aa94e726dbabc072a3c6**

Documento generado en 02/05/2022 06:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>